

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4824.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4307.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Universidad literaria de Barcelona.—Anuncio.**—En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes:

*Escuelas elementales de niños.*

Pueblos. Dotacion.

Ibiza. 4.400 rs. vn.  
*Incompletos de niños.*

Orient. 4.100 rs. vn.  
*Casa y retribuciones.*

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas de la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia de las Baleares dentro el término de un mes, que empezará á contarse desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 30 de setiembre de 1863.—P. I.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Folch.

Núm. 4308.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mahon.

Por falta de licitadores no ha tenido resultado alguno la subasta anunciada para el día de hoy del suministro de la piedra

labrada necesaria para los empedrados de esta ciudad; por cuyo motivo se ha señalado el día 20 del próximo octubre para celebrar una segunda subasta en los mismos términos anunciados para la primera. Mahon 28 setiembre de 1863.—Juan J. Sancho.

Núm. 4309.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ferrerías.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa dotada con el sueldo de mil seiscientos reales vellon al año que se satisfacen por trimestres vencidos. Las obligaciones del profesor, que se incluirán en la escritura de contrata, se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á la espresada secretaria dentro el término de un mes que empezará á contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que como no hay otro facultativo en el pueblo, podrá contar el titular con todo el producto que le resultará de la asistencia de los vecinos que no sean pobres de solemnidad, puesto que la dotación señalada es solo para la asistencia gratuita de los de dicha clase. Ferrerías 27 de setiembre de 1863.—El alcalde, Francisco Fébrer.

Núm. 4310.

#### JUNTA DE DIÓCESI DE REPARACION de templos y conventos.

Esta junta á tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la instrucción de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el Real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de Real orden de 15 del actual expedida por el Ministerio de Gracia y

Justicia, ha tenido á bien señalar el día 24 de octubre próximo á las once de la mañana para la subasta simultánea en esta capital y en la cabeza del partido de Inca, de las obras que han de ejecutarse para cubrir la cúpula de la iglesia parroquial de la villa de Binisalem, con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. Los remates se celebrarán en Inca á presencia del Il. Sr. Juez de partido y Cura y Alcalde de la poblacion, delegados por esta Junta, en la sala audiencia de aquel juzgado, y en la ciudad de Palma, ante esta Junta superior reunida al efecto en el palacio episcopal de la Diócesi, pudiéndose presentar los pliegos de proposicion en aquel punto y en la secretaria de esta Junta, hasta el momento de principiarse la subasta, y á contar desde el día de la fecha, con sujecion al siguiente

#### Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para llevar á efecto las obras de cubrir la cúpula de la iglesia parroquial de la villa de Binisalem en esta Diócesi, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de... (en letra) sujetándome absolutamente al plan y pliego de condiciones que se me han manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores, se inserta en este Boletín y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta Junta.—Palma 29 de setiembre de 1863.—P. A. de L. J.—L. Teodoro Alcover, Srio.

*Pliego de condiciones facultativas á que deberá sujetarse el que tomare á su cargo las obras que han de ejecutarse para cubrir la cúpula de la iglesia parroquial de la villa de Binisalem, en la isla de Mallorca, provincia de las Baleares.*

El empresario con sujecion al plano, presupuesto y demas documentos que acompañan á este pliego de condiciones, ejecutará las obras espresadas á continuacion.

1.ª El empresario ejecutará las obras necesarias para la construcción de los muros que han de cubrir, en la forma poligonal, la cúpula espresada, debiendo emplear para dicho objeto sillería *marés* de las canteras *d'es coll d'en Rebassa* siendo esta recta y aplantillada segun los casos, y sujetándose á lo marcado en el plano con tinta carmin.

2.ª La madera que debe emplearse para cubrir el tejado á que hace referencia la condicion que precede, será de seis pulgadas de grueso por 12 de cogollo y de pino del Norte de la mejor calidad. Igualmente serán de pino de la misma clase todos los maderos y cabriones necesarios.

3.ª El tirante de fierro que debe servir para sujetar los muros que forman el octógono, será fierro batido de la mejor calidad, pesando los 48 metros lineales á que hace referencia el presupuesto, 77 kilogramos.

4.ª El tejado que ha de cubrir la bóveda será construido de canales y cobijas, siendo de marca mayor las primeras y de menor las segundas, sentadas con buen mortero de cal y arena.

5.ª Las fajas y cornisa serán de sillería *marés* labrada aplantillada, y sujetándose para la labra de las fajas á las plantillas que se le entregarán; y para la cornisa, seguirá igual en un todo á la vieja existente, la cual se le entregará para que se utilice toda la que se conserve en buen estado á juicio del director de la obra.

Por cada metro que se empleará de cornisa de la vieja, se descontará al empresario la cantidad de noventa rs. vn., los cuales se consignán por el transporte hasta colocarla á la altura de los terrados de la Iglesia donde actualmente se halla.

6.ª Los morteros serán compuestos de una parte de cal por una y media de arena de río pasada por tamiz.

7.ª Se proporcionará al empresario durante las obras el andamiage que actualmente existe, debiendo ser de cuenta del mismo la parte que necesitará, ademas del que se le proporcione. Concluidas las obras, devolverá la parte de andamiage que habrá recibido.

8.º El empresario deberá dar principio á las obras en la época fijada en el pliego de condiciones económicas ó de contrata, empleando en ellas operarios suficientes para dejarlas terminadas en el plazo señalado.

9.º No podrá procederse al empleo de ninguna clase de materiales, que no sean antes reconocidos, examinados y aceptados por el arquitecto director, quien desechará los que no sean de buena calidad y carezcan de dimensiones.

10. Cuando los materiales no fuesen de buena calidad y carezcan de dimensiones dará orden el arquitecto al empresario de que sean reemplazados á su costa, con otros arreglados á condiciones.

11. Será de cuenta del mismo todo el material, mano de obras, transporte, caerdas, herramientas, la parte de andamiage que le faltare ademas del que se le facilitará, y cuanto sea necesario para llevar á efecto las obras de que se deja hecho mérito; como tambien la estraccion de los escombros que resulten de las mismas obras.

12. Todo lo que se deja de espresar en estas condiciones y sea necesario ejecutar para obtener mejor aspecto y afianzamiento de las obras, sin separarse de lo espresado en el plano y demas documentos del proyecto, será obligacion del contratista ejecutarlo, observando en todo las instrucciones del director de las obras.

13. El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso pueden costarle las obras y materiales, ni por las faltas que cometa durante su construccion, las cuales deberá rehacer arregladamente á las condiciones anteriores.

14. Concluidas las obras á que se refieren estas condiciones se procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas ellas para ver si están arregladamente á los planos, y demas documentos del proyecto; y dado caso de no estar ajustadas á lo estipulado, se estenderá acta de diligencia firmada por todos, la que se remitirá á la Junta de Diócesi para la aprobacion.

Condiciones económicas que han de regir en la subasta de las obras que han de practicarse para cubrir la cúpula de la Iglesia parroquial de la villa de Binisalem en la isla de Mallorca, provincia de las Baleares.

1.º Para tomar parte en la subasta, cuyo tipo no podrá exceder de veinte y nueve mil trescientos treinta y siete reales cuarenta y nueve céntimos, se consignará como fianza en la caja general de depósitos el 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, en títulos de la deuda consolidada, diferida, acciones de carreteras, ó del canal de Isabel II, y ajustarse al modelo publicado en el anuncio de subasta.

2.º El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará ante el escribano público de Hacienda, escritura de contrata y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince dias de haberle comunicado la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito de que trata la condicion precedente.

3.º Será obligacion del contratista dar principio á las obras dentro los primeros quince dias despues de la adjudicacion y terminarlás en el plazo de tres meses á contar de la misma fecha, si no tuviere próroga por causas justificadas á juicio de la Junta de Diócesi.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la Junta, y se

hará el abono sin descuento alguno. Se imputará, no obstante, la cantidad depositada por el contratista, á quien será devuelta en el primer pago que se le haga si el importe de esta no fuese menor que aquella; y si lo fuere se le hará la imputacion y devolucion de la cantidad á que ascienda el primer abono, imputándosele lo restante en los abonos sucesivos.

5.º Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de la contrata, se procederá á su recepcion por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones estipuladas se librará certificacion de este resultado al contratista por el presidente de la Junta, en vista de la que previamente haya sido espedida por el arquitecto encargado de la recepcion.

6.º Si las obras no fueren de recibo á juicio del arquitecto que practique el reconocimiento y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por via de pena el 10 por 100 del precio del remate ademas de quedar obligado á su costa á dejar terminadas las obras y en estado de recibo en el nuevo plazo de un mes.

7.º Será de cuenta del contratista la reparacion y conservacion de todas las obras por el término de seis meses, y si á su espiracion se encuentran en estado satisfactorio se le satisfará la cantidad equivalente á la del depósito que fué imputado en pago de los primeros abonos, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

8.º El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que puedan costarle las obras consignadas en el presupuesto, ni por las omisiones padecidas en él, como tampoco por las faltas que cometa ó aumentos de obra que ejecutará pues son de su propia cuenta y riesgo.—Es copia.—T. Alcover, Srio.

Núm. 4511.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 28 de setiembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de Justicia en lo criminal.

Hállándose vacantes las plazas de Médicos forenses de los juzgados de primera instancia que á continuacion se espresan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V... proceda de conformidad con lo que dispone la Real orden circular de 12 de junio próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la audiencia de...

Nota de las plazas de Médicos forenses que se hallan vacantes.

Audiencia de Madrid.

Pastrana, Sacedon, Tamajon, Rianza, Sepúlveda, Lillo, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar, de la Orden, Torrijos.

Audiencia de Albacete.

Amadem, Yeste, Piedrabuena, Villanueva de los Infantes, Huete, Motilla del Palancar, San Clemente.

Audiencia de Barcelona.

Cervera, Gandesa, Sort.

Audiencia de Búrgos.

Amurrio, La Guardia, Victoria, Belorado, Sedano, Tolosa, Vergara, Alfaro, Argedo, Cervera del Rio, Alhama, Castro-Urdiales, Potes, Ramales, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Villacariado, Agreda, Almazan, Medinaceli, Durango, Marquina.

Audiencia de Cáceres.

Castro, Fregenal de la Sierra, Puebla de Alcocer, Coria, Garrobillas, Granadilla, Hoyos, Logrosan, Plasencia, Valencia de Alcántara, Olivenza.

Audiencia de Canarias.

Guia, Orotava, Santa Cruz de la Palma.

Audiencia de la Coruña.

Fonsagrada, Becerreá, Coruña, Muros, Negreira, Quiroga, Noya, Rivadeo.

Audiencia de Granada.

Purchena, Sorbas, Iznalloz, La Carolina, Huelma, Gaucin, Baeza, Vera.

Audiencia de Mallorca.

Ibiza.

Audiencia de Oviedo.

Belmonte, Grandas de Salime, Llanes, Pola de Lena.

Audiencia de Pamplona.

Aoiz, Estella, Tafalla, Tudela.

Audiencia de Sevilla.

Bujalance, Olvera, Moron, Moguer.

Audiencia de Valencia.

Callosa de Ensarriá, Dolores, Morella, Viver, Albaida, Villar del Arzobispo, Chelva, Lucena.

Audiencia de Valladolid.

La Vecilla, Leon, Riaño, Frechilla, Olmedo, Bermillo de Sayago, Ledesma, Carrion de los Condes, Murias de Paredes, Toro.

Audiencia de Zaragoza.

Albarracin, Aliaga, Boltaña, Belchite, Calatayud, Mora de Rubielos, Pina, Segura, Sos, Fraga.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia en cumplimiento de lo mandado en la citada Real orden de 12 de junio último, ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los facultativos residentes en estas islas á quienes pueda interesar. Palma 2 de octubre de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 4512.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Aprobado por la Direccion general del ramo por su orden de 26 del actual el presupuesto para la estantería y una escalera de mano que deban construirse para el archivo de esta Administracion, importante la cantidad de 818 rs. vn., y los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta, se anuncia esta para el dia 12 de noviembre del corriente año, que tendrá lu-

gar á las doce del mismo en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del que suscribe, del Promotor fiscal de Hacienda y Escribano de rentas de la misma, y sujecion á los referidos presupuestos y pliegos de condiciones que á continuacion se insertan. Palma y octubre 2 de 1863.—El Administrador.—P. I.—Enrique Colmer.

Presupuesto que yo Jaime Alorda maestro carpintero vecino de esta ciudad formo en virtud de mandato del Escmo. señor Gobernador de la provincia del costo que podrá tener la construccion y colocacion de la estantería y escalera de mano que se pretende para aumento del archivo de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la misma.

	Rs. vn.	Cs.
Por 96 tablas de 21 palmos de largo á razon de 9 reales una . . . . .	324	»
Por 5 tablones de 22 palmos de largo á 28 rs. uno . . . . .	140	»
Por una escalera de mano de 21 palmos de largo . . . . .	50	»
Por los jornales que deben emplearse en la construccion de la estantería y escalera, clavacion necesario y colocacion en el archivo.	304	»
<b>Total.</b>	<b>818</b>	<b>»</b>

Palma 21 de agosto de 1863.—Jaime Alorda.

Pliego de condiciones facultativas á que deben sujetarse las obras para la construccion de la estantería y escalera de mano que se necesitan en el archivo de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

1.º El empresario á cuyo favor sea adjudicado el remate de dicha obra, deberá principiar á construír la al tercer dia de haberle sido notificada la aprobacion de aquel, y darla concluida en el preciso término de 15 dias.

2.º En ella deberá emplear madera de pino de buena calidad.

3.º La estantería constará de 18 escalerillas de 41 piés castellanos de longitud y 1½ de latitud, que se clavarán en las paredes y bigas de la habitacion señalada para su colocacion, sobre las que descansarán 8 órdenes de tablas labradas del grueso proporcionado á las distancias que guardan entre sí las referidas escalerillas.

4.º La escalera será tambien de buena madera, de 21 palmos de longitud y 3 de latitud. Palma 21 de octubre de 1863.—Jaime Alorda.

Núm. 4513.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de las obras de estantería y una escalera de mano que deben construirse para el archivo de la misma.

1.º El remate se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Escmo. señor Gobernador de la provincia, con asistencia del que suscribe, del Promotor fiscal y escribano de Hacienda el dia y hora que se señalará en los anuncios que se publicarán con 30 dias de anticipacion.

2.º No se admitirá que esceda de la

cantidad de 818 rs. importe del presupuesto.

3.ª Llegado el día del remate y en la primera media hora de la que se señale para él, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se espresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente quien mandará se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos del 1 por 100 del importe del presupuesto, cuyo depósito se aumentará hasta el 5 por 100 por la persona á quien se adjudique el remate, para garantía hasta la terminación y reconocimiento de la obra por el facultativo competente que al efecto se nombre: una vez entregados dichos pliegos no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

5.ª Pasada la media hora para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor hasta que recaiga la aprobación superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los actores de las proposiciones que hubiesen causado el empate adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobación superior, y en el caso de no ofrecer resultado la licitación oral se adjudicará de servicio al primero que hubiese presentado su pliego.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor quedasen rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se les haga saber la aprobación del remate, y á terminarlás con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración que son las siguientes.—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.ª Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido del Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se le podrán secuestrar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposiciones admisibles para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento á algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en el breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admi-

bles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la construcción fuese nuevamente desechada se ejecutará por cuenta del mismo rematante.

10.ª En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en los artículos 9, 10 y 11 la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.ª La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará tan luego como acredite el rematante haberla construido con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condición 9.ª ó en dos ó tres plazos al mediar ó terciar las obras y hasta por mensualidades, según la entidad del servicio, precediendo siempre para ello la competente certificación pericial que acredite exceder el importe de la parte construida á la cantidad que se ha de abonar.

12.ª Será de cuenta del rematante según el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo plano si lo hubiese y los del reconocimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura. Palma 21 de agosto de 1863.—El Administrador—Luis Martínez de Hervás.—Es copia.—P. I.—Colomer.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de T. se obliga á construir y colocar de su cuenta la estantería y escalera que deben hacerse para el archivo de la Administración de Propiedades y derechos del estado de esta ciudad, según ha sido anunciado, en la cantidad de (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto.

Fecha y firma.

**Núm. 4514.**

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.  
Distrito de las Baleares.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el remate en subasta pública de la escamonda, limpia y formación de haces de leña de hogar para el reparto de los vecinos de la ciudad de Alcudia de un trozo de pinar en el sitio denominado *Corrals cremats* del monte comunal de la Victoria en el término municipal de dicha ciudad, se verificará de nuevo la pública licitación simultáneamente en las casas municipales de la ciudad de Alcudia y villa de Inca á las 11 de la mañana del día 18 del actual, en la primera ante el Alcalde asistido del regidor síndico y del guarda local actuando el secretario del Ayuntamiento, y en Inca ante el Alcalde asistido del guarda mayor de montes actuando el secretario del Ayuntamiento.

Con la modificación del tipo máximo, que será de 50 céntimos de real por carga de leña, tendrá lugar con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las secretarías de los Ayuntamientos de Alcudia é Inca y una copia en mi despacho en esta ciudad calle del Estudio general núm. 22 piso 2.º Palma 2 de octubre de 1863.—El Ingeniero de la provincia, José Gomila.

**Núm. 4515.**

BAILÍA GENERAL  
DEL REAL PATRIMONIO BALEAR.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día de ayer á fin de arrendar por tres años los pastos del monte de Bellver; se celebrará nueva subasta señalándose al efecto las doce del día 9 del mes actual en las oficinas de esta Bailía general, en la que se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones á las personas que traten de interesarse en el citado arriendo. Palma 3 de octubre de 1863.—Ventura Fernandez de Aramburu.

**Núm. 4516.**

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Quien quisiere hacer postura á unas casas y molino de agua llamado el *moli del Càrmen*, sito en esta ciudad parroquia de San Miguel, de la propiedad de Catalina Vallcaneras, justipreciado en dos mil cincuenta libras, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral D. Gregorio Romea se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á varios acreedores de lo que les resulta en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día veinte y tres de este mes á las once de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma primero de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

**Núm. 4517.**

Quien quisiere hacer postura á una pieza de tierra de pertenencias del predio *Cal Dueño* del término de la villa de Marratxí, de estension de dos cuarteradas tres cuartones un huerto y tres sueldos poco mas ó menos, que posee D.ª Margarita Oliver en el concepto de administradora de la herencia de D. Francisco Omella perteneciente hoy día á los herederos de este y á los de D. Miguel, D. José y doña Margarita Riera que también fueron herederos del citado D. Francisco, cuya pieza de tierra ha sido justipreciada en cuatrocientas libras moneda mallorquina, y linda por una parte con tierras de D. José Inglada presbitero, por otra con tierras de dicho predio *Cal Dueño* y por otra con tierras del predio *Son Llebra*, y está afectada al censo de una libra cuatro sueldos dos dineros y dos quintos, que de orden del señor D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de esta ciudad se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D. Priamo Villalonga de cuatrocientas veinte y dos libras siete sueldos nueve dineros, con mas treinta y tres libras tres sueldos, que le resulta en deber, y las costas causadas y

que se causaren, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día veinte y seis de octubre próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º—Romea.—Antonio Cañellas, escribano.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de setiembre de 1863, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de casacion, promovido por el Juez de primera instancia de Lugo D. Facundo Santos Cid sobre alzamiento de una condenacion de costas, impuesta en los autos seguidos por D. Antonio Macía, como marido de Doña Josefa Lacal, con los síndicos del concurso de D. Manuel Ducás sobre pago de maravedís:

Resultando que declarado en concurso D. Manuel Ducás, y depositadas sus hijas en el Colegio á cargo de Doña Josefa Lacal, el marido de esta Don Antonio Macía reclamó de aquel diferentes cantidades por alimento y educación de las niñas; y que absueltos los síndicos por la sentencia del Juez de primera instancia la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 20 de junio de 1861 la declaró nula, así como todo lo actuado, mandando que D. Antonio Macía á quien dejaba reservado su derecho, dedujera su acción en debida forma contra quien creyese convenirle; apercibiendo al Juez de primera instancia D. Fernando Santos Cid por la sustanciación que indebidamente habia dado al asunto, y por haber dictado la sentencia fuera del término marcado por la ley, siendo de su cuenta las costas originadas á Macía en las actuaciones declaradas nulas:

Resultando que el Juez de primera instancia solicitó que oyéndole en justicia se alzarán las costas y el apercibimiento que se le habian impuesto, y que la Sala admitió por vía de audiencia y justicia el recurso de suplicación que á nombre de aquel se interponia, mandando se le diera vista del pleito por término de seis dias.

Resultando que instruido y renunciando la instrucción por parte de Macía, por providencia de 30 de setiembre de 1861 se declaró no haber lugar á la pretensión deducida por el citado Juez relativamente á que se le alzase el apercibimiento y las costas que le habian sido impuestas:

Resultando que D. Facundo Santos Cid suplicó de esta providencia; y que admitida en 7 de octubre la súplica solamente en cuanto á la corrección disciplinaria de apercibimiento que contenia la sentencia, interpuso recurso de casacion en el extremo en que se le negaba por la imposición de costas, citando como infringidos el principio legal que establece dos instancias en los juicios; la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de mayo de 1859, y los artículos 45, 46 y 47 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que al suplicar D. Facun-

do Santos Cil de la providencia que en 30 de setiembre de 1861 dictó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña usó del derecho que la ley le concede, y que así lo estimó la propia Sala respecto de una parte de la condenacion acordada contra el recurrente; pero negándole el mismo recurso en la otra le limitó aquel derecho, procediendo de este modo contra el principio legal que establece haya dos instancias en los juicios civiles:

Considerando, por tanto, que dicho principio legal ha sido infringido por la providencia definitiva contra la cual se ha interpuesto este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y en su consecuencia casamos y anulamos la providencia que en 7 de octubre de 1861 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en el extremo que ha sido objeto del recurso;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 19 de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los consortes Juan Vallés y María Raspall del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de diciembre de 1862, denegatoria de la admision del recurso de casacion.

Resultando que habiendo seguido pleito los mismos actuales litigantes sobre rescision de una venta, se condenó por ejecutoria de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de 12 de febrero de 1861 á los consortes Vallés y Raspall á pagar á Isidro Cañellas 590 rs. como suplemento de la casa y tierra objeto del pleito, ó en su defecto á dimitir las mismas fincas, previa restitucion de las 305 libras que pagaron por ellas:

Resultando que devueltos los autos al inferior, optaron dichos consortes por la dimision de las fincas, y pidieron se les admitiese justificacion de las mejoras que habían hecho, cuyo importe, con el del precio, debía reintegrarles Cañellas; á lo cual se opuso este, porque habiendo optado por la dimision, debían verificarla desde luego, estando él pronto á entregar en el acto las 305 libras del precio.

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Vendrell en 12 de marzo de 1862, la revocó la Sala segunda de la Audiencia en doce de noviembre siguiente, mandando devolver los autos á aquel para que en vista de la eleccion hecha por los consortes Vallés de dimitir las fincas llevase á debido y exacto cum-

plimiento la Real sentencia de 12 de febrero de 1861:

Resultando que contra ese fallo interpusieron recurso de casacion los espresados consortes Vallés, por conceptuar infringidas las disposiciones legales que citaron, y que por providencia de 18 de diciembre último declaró la Sala de la Audiencia no haber lugar á su admision, en vista de lo cual se alzaron para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 24 de noviembre de 1862 recayó sobre un incidente de ejecucion de sentencia ejecutoria, y que sobre tales providencias no procede el recurso de casacion, como lo tiene declarado repetidas veces este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la precitada providencia, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de setiembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 22 de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de setiembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Piedrahita y en la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por Doña Vicenta Paredes con D. Manuel Sanchez Monge y hermanos, sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que seguido pleito en tres instancias por Doña Vicenta Paredes, soltera, mayor de edad, como madre de Ricardo Sanchez Monge, habido con don Jacinto Sanchez Monge, con los hermanos de este D. Valentin, D. Pablo, D. Lorenzo y D. Manuel sobre cuál de los dos testamentos que á la muerte de aquel se encontraron era el válido y eficaz, se declaró por sentencia de revista, que en 1.º de julio de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, nulo y de ningún valor el segundo testamento del mismo, en el que favoreció á sus hermanos, y válido el primero, otorgado en 9 de febrero de 1850, en el que habia reconocido por hijos naturales á Ricardo y Jacinto, habidos con Doña Vicenta Paredes y declarándose á estos por sus únicos y universales herederos, se mandó que á ellos ó á las personas que les representasen entregasen D. Valentin Sanchez Monge y hermanos todos los bienes correspondientes al D. Jacinto, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su fallecimiento:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, solicitó Do-

ña Vicenta Paredes que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, se procediese á la averiguacion de los bienes del difunto Sanchez Monge, y á la division de los de sus padres, para lo cual se formase el correspondiente juicio de testamentaria; y que por auto de 11 de mayo de 1860 se tuvo por promovido, mandándose proceder con arreglo á lo prevenido en los artículos 414 al 422 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Valentin Sanchez Monge pidió reforma de esta providencia en el sentido de que se limitase á la entrega de los bienes del D. Jacinto; y que negada, se le admitió en un solo efecto la apelacion que, así como su hermano D. Pablo, interpuso:

Resultando que el D. Valentin promovió un incidente sobre recusacion al Juez de primera instancia; y que sustanciado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, fué desestimado por la Audiencia de esta corte en 25 de octubre de 1861, mandándose que en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de 1.º de febrero de 1859 procediese el Juez con arreglo á derecho:

Resultando que acordado por el Juez en auto de 16 de agosto de 1862, de conformidad con lo mandado en el de 11 de mayo de 1860, llevar á efecto la intervencion del caudal y su valuacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 425 de la ley de Enjuiciamiento civil, D. Valentin Sanchez Monge y hermanos solicitaron se dejara sin efecto, y que se procediera con arreglo á derecho por no ser la ley de Enjuiciamiento civil aplicable á un pleito anterior á ella:

Resultando que denegada la reforma por auto de 21 de agosto, y admitida en 9 de setiembre siguiente en un solo efecto la apelacion que interpusieron, en el 15 solicitó D. Manuel Sanchez Monge, que hasta entonces no se habia personado en los autos, que se suspendiese la intervencion y operaciones acordadas, y que el cumplimiento de la ejecutoria se tramitase por las leyes que regían antes que la vigente de Enjuiciamiento:

Resultando que acordado en auto del 17 que se estuviera á lo mandado en las providencias de 16 y 21 de agosto anterior y de 9 de aquel mes, negada su reforma y admitida la apelacion, la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por sentencia de 7 de febrero del corriente año confirmó el auto apelado de 16 de agosto de 1862.

Resultando que D. Manuel Sanchez Monge interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 28 de dicho mes de febrero produjo su negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion, refiriéndose á la tramitacion de un juicio, no decide la cuestion en el fondo, y por lo tanto no es de las comprendidas en los artículos 1.011 y 1.012 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 28 de febrero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efec-

to las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 23 de setiembre.)

EN LA LIBRERÍA DE ESTA IMPRENTA se encontrarán todas las obras de D. Eusebio Freixá, secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, especialmente las que pertenecen á los ramos de administracion municipal; como son las Guías; de repartimiento de inmuebles, de Cartillas y Amillaramientos, de Consumos y de Quintas. Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

MANUAL DE CONTRATAS de servicios públicos.

Comentarios al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, todas las disposiciones vigentes sobre tan vasta materia y la jurisprudencia administrativa ó sea los puntos de derecho establecidos por las decisiones del Tribunal supremo, Consejo real, y el de Estado, por D. Marcial de la Cámara, un tomito á propósito para llevarle en el bolsillo, en 16.º, se vende en la librería de esta imprenta.

EL LIBRO DEL PROPIETARIO,

por el Dr. D. Manuel Dánvila, abogado del Ilre. Colegio de Valencia, precedido de un prólogo por el Dr. D. Eduardo Perez Pujol, catedrático de Derecho civil en la Universidad literaria de la misma, segunda edicion, considerablemente revisada y aumentada. Obra indispensable á los propietarios, abogados, curadores, etc. etc. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

EL FARO DE LOS FISCALES MILITARES,

ó sea Instruccion para los mismos por artículos, equivalente á un Código de procedimientos militares, con los formularios correspondientes, por el Sr. Dr. D. Mariano Nougés Secall, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Estremadura, catedrático cesante de Jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de Madrid y Zaragoza, etc. etc. Forma un tomo en 4.º rústica y se vende en la librería de esta imprenta.

PALMA. IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.